

**SE SUSCRIBE.**

*En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.*

*En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.*

*La correspondencia se dirigirá franca de porte.*

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Peset. Cént.
Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 50
Un mes....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15

*En la capital.....**Fuera de la capital.....*

# Bulletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



**Se publica los Junes, miércoles y viernes de cada semana.**

### SECCION PRIMERA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 30.

Prevengo á los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno el estado por duplicado de los mozos comprendidos en el alistamiento del presente reemplazo segun les ordenaba en 9 del corriente, lo verifiquen á correo vuelto bajo su mas estrecha responsabilidad y máximum de la multa que establece el articulo 175 de la ley municipal, con que he acordado conminarles sino cumplen tan urgente servicio en el expresado término.

Guadalajara 29 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar,

Rafael Clavijo.

#### COMISION PERMANENTE DE LA EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el dia 24 de Enero de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Cirilo Lopez, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Antonio Celada y D. Simeón Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

*Valdeavellano y Albares.*—Acor-dó manifestar á los Ayuntamientos de Valdeavellano y Albares, haber quedado enterada de los nombramientos de Secretarios en propiedad de dichos municipios, recaídos en D. Gabino Monte-re Aragones y D. Francisco Montiel Ibares, respectivamente.

*El Pozo de Guadalajara y Tortuera.*—Quedó enterada de haber resultado vacantes los cargos de Secretarios de los Ayuntamientos de El Pozo de Guadalajara y Tortuera, y dispuso se anuncien para su provision en propiedad en el Boletín oficial de la provincia.

*Varios pueblos.*—Acordó que á los cuentadantes morosos en la rendicion de las de su Administracion, correspondientes á los pueblos de Espigares, Villaseca de Henares, Villanueva de Alcorón y Gárgoles de Abajo, se les exija la responsabilidad conforme con lo dispuesto por este Cuerpo provincial en sesion de 17 de Diciembre ultmo.

*Negredo.*—Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Negredo, haber quedado enterada del nombramiento en propiedad de Secretario de dicho municipio, recaído en D. Alejandro Man-gada.

*Lupiana.*—Atendidas las especialísimas circunstancias del caso, acordó el ingreso en la Casa de Expositos de la provincia, de la niña de mes y medio de edad, hija de Roman Marlasca, vecino de Lupiana y pobre de solem-nidad.

*Canales del Ducado y Viñuelas.*—Acor-dó manifestar á los Ayuntamientos de Canales del Ducado y Viñuelas, haber quedado la Comision enterada de los nombramientos de Secretarios en propiedad de los expresados municipios recaídos en D. Mariano Anchí y D. Mariano Lopez y Viñuelas, respectivamente.

*El Cubillo.*—Acor-dó conceder un socorro de lactancia para el niño recién nacido, hijo de Tomás González Durán, vecino de El Cubillo, viudo, pobre y con tres hijos menores de edad.

*Copernal.*—Acor-dó, con vista de los antecedentes de su referencia, autorizar al Ayuntamiento y Junta de asocia-dos de Copernal, para que con los libros de intervencion á la vista, y recogiendo cuantos datos se relacionen con las cuentas que debe rendir el ex-Alcalde D. Juan Muñoz, formulen á este una liquidación especial en la que se le haga cargo de todas las cantida-des que realmente hayan ingresado en su poder, consignando en la data las que aparezcan hayan sido satisfechas todo con el fin de que sin esperar la

formación de aquellas cuentas pueda saberse la existencia de que ha de responder el Muñoz, la cual, sin perjuicio del resultado que ofrezca en definitiva el examen de las susodichas cuentas, cuando sean presentadas, deberá hacer efectiva en arcas municipales, en el término mas breve, con apercibimiento de premios y embargo de bienes.

*Marchamalo.*—Vista una instancia de varios vecinos de Marchamalo, en súplica de que se libren las órdenes ter-mintes al Ayuntamiento que de hecho funciona en dicha villa, á fin de que en cumplimiento de la ley convoque á todos los Concejales elegidos en las últimas elecciones y les ponga en pose-sión de sus cargos municipales en la forma que está determinado, la Comision acordó que el recurso de que se trata se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil y militar, para que su su-perior autoridad provea lo que estime conveniente, exponiendo á su consideracion cuanto resulta del expediente de su referencia.

*Gárgoles de Abajo.*—Acor-dó manifiestar al Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, haber quedado la Comision enterada del nombramiento de Secretario en propiedad del referido municipio recaído en D. Leandro Bejar Melguizo. Con lo que terminó la sesion, siendo las dos y media de la tarde.—El Se-cretario, Miguel Ruiz y Torrent.

### SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 27 de Enero de 1874.)

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

La determinación de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llama-dos á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de pre-frente atención y de especialísima soli-citud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio indi-vidual de los Facultativos, se ha llega-do por una serie de disposiciones aisla-das á elgerse los avances que se han

dado á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el transcurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonía. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación existen numerosos ex-pedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quin-tas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reser-va del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia:

Se presenta en primer término el embarazo y confusión, y tal vez la inuti-lidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento fa-cultativo de los mozos ante los Ayun-tamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta sub-sistencia se enlaza con la opinion favo-able ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad es indeterminación que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimien-tos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preser-var á los dignísimos Profesores de par-tido de las amarguras y compromisos violentes que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer mas fácil y expedita la accion de la Adminis-tracion pública, sin que falten los pro-cedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos

intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que a continuación se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, según los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comisión de la Diputación provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro a la primera, supuest que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspección atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigía para la declaración de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentación de un expediente justificativo. Con esto se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastaría que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento o instituto a que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda a la declaración de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento a las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda a todos los mozos de una reserva acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar a los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones a una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciación directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad o inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningún género. Si conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenación facilita considerablemente la más acertada comprobación; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendían en las dos clases del cuadro de 1855, en atención a que algunos habían sido ya suprimidos o modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernación, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales permiten no obstante a quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más o menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitución endeble. Esta consideración ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, a organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnición y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de expusier, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan a los individuos de tropa para continuas en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaría que muchos mozos declarados útiles a su ingreso en Caja serían declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento o instituto a que fuesen destinados. Por esto el artículo 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relación con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matrículas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, a falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar, teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios a que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaración de *pendiente de observación en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curación*, porque las *observaciones* expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrían tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo o en sus funciones apreciables en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza e intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare a los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precisión de la declaración de *pendientes de curación*, toda vez que los que padecen enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente

#### DECRETO.

En consideración a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan a los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa o indirectamente a las que se dictan en el presente decreto.

Artículo 2.<sup>º</sup> Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el Ejército y Armada, como también para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y Marinería.

Art. 3.<sup>º</sup> Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más o menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo a la

aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.<sup>º</sup> Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Francisco Serrano.

El Ministro de la Gobernación,

Eugenio García Ruiz.

#### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACIÓN DE LAS EXENCIOS FÍSICAS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA, APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.<sup>º</sup> Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Armada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos o enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompañan a este reglamento.

Art. 2.<sup>º</sup> Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad o defecto físico, limitándose a hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que a cada pueblo se señalen por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan a cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos previstos por la ley de reemplazos.

Art. 3.<sup>º</sup> Todos los mozos deberán ser reconocidos a su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, a cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.<sup>º</sup> Los Facultativos examinarán determinadamente a los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo a sus antecedentes y a la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad o inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar a presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporación para este efecto.

Art. 5.<sup>º</sup> Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comisión de la Diputación provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo a lo prevenido en los artículos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup>

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representación del primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administración civil.

Art. 6.<sup>º</sup> Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicaren, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 7.<sup>º</sup> Si el reconocimiento verificado ante la Comisión de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los

casos de apelación, se procederá a un nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la Comisión provincial, en el caso de haber habido discordia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comisión de la Diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los Facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último Facultativo.

Art. 8.<sup>º</sup> Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán a extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo o destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo a que pertenece el mozo, si alegó o no enfermedad o defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrase con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y a temás el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevevidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 9.<sup>º</sup> Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos a que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes a los reconocimientos verificados en virtud de reclamación de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, a no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el art. 8.<sup>º</sup>, deberá procederse a la instrucción de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oírse a la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares a la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto o inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos a presentarse, si nuevamente fuese convocado aquél a que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado en Caja, la Comisión provincial concederá el plazo que prudencialmente se estima bastante a juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorrogarse hasta que la enfermedad termine comple-

tamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número de terminado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser nacional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—GARCÍA RUIZ.

### CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

### III — CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

#### Orden primero.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CEREBRO-ESPINAL Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del rágus, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.

2. Hernias del cerebro ó cerebelo.

3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.

4. Corea permanente,—temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.

5. Parálisis completa de uno ó más miembros.

6. Debilidad ó demacación general permanente.

7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

#### Orden segundo (1).

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES Á LOS APARATOS DE LA VISION Y LAGRIMAL.

8. Unión permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.

9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.

10. Falta de las cejas y de todas las pestanas, coincidiendo con una inflamación crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser débiles, y sólo constituirán exención para el servicio, aun cuando sólo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

- 11. Entropion.—Ectropion.—Disquiasis.—Triquiasis en ambos lados, ocasionando inflamación crónica y permanente del ojo.
- 12. Fistula lagrimal.
- 13. Gerosis.
- 14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
- 15. Estaftoma de todas especies dobles.
- 16. Fistula de la córnea.
- 17. Albugos, leucomias de ambas córneas.
- 18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.
- 19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.
- 20. Doble catarata.
- 21. Glaucoma, amaurosis doble.
- 22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
- 23. Exoftalmia de uno ó ambos ojos.
- 24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
- 25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

#### Orden tercero.

DEFECTOS FÍSICOS CORRESPONDIENTES AL ORGANO DEL OIDO.

26. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploración directa.

#### Orden cuarto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS.

27. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglución, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porción dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total, ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticación.

32. Cáries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.

33. Fistulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesia del vientre.

#### Orden quinto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS CIRCULATORIO, RESPIRATORIO Y SUS ANEJOS.

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fistulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternón, apreciadas por datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fistulas de las paredes torácicas.

44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó

- senos frontales, demostrables por datos objetivos.
- 46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.
- 47. Cáries ó necrosis del lujosides ó de los cartílagos de la laringe ó tráquea.
- 48. Pulmonía ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.
- 49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.
- 50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

#### Orden sexto.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GÉNITO-URINARIO.

51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.

53. Fistulas del pene ó del escroto.

54. Fistulas urinarias de todas especies y variedades

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

#### Orden séptimo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.

57. Cicatrices extensas que por la retracción del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tifus bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curación una operación quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinoísmo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Úceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abcesos por congestión.

#### Orden octavo.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y Á LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

66. Hidropesia general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneración tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquería escréfulosa ó sifilitica perfectamente caracterizadas.

#### Orden noveno.

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesión de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesión de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesión de las funciones.

74. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesión de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesión de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesión ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas, sin establecimiento de la continuidad ó con inserción anormales y lesión de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesión considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situación de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes más principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

(Gaceta del 28 de Enero de 1874.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar á los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas el pago en Madrid de la parte de papel que deben satisfacer en el segundo plazo, por las cuotas que les han sido repartidas en otra ó otras provincias, el Gobierno de la República ha acordado que se considere modificado el párrafo segundo del art. 25 de la instrucción de 27 de Noviembre último, en el sentido de que la Tesorería Central debe admitir parte del valor á metálico de las facturas ó carpetas que los interesados presenten con el indicado objeto, ó de las cartas de pago que por resto de las que presentaron para el primer plazo y no se aplicaron en totalidad les fueron expedidas por la misma Tesorería Central, debiendo entregarles, por la parte sobrante del segundo, resguardos interinos arreglados al modelo 4.º de los que acompañaron á la referida instrucción, los que serán admitidos del mismo modo en los plazos sucesivos si antes no se hubiesen devuelto las carpetas ó facturas á que los mismos se refieran.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.

Echegaray.

Sr. interventor general de la Administración del Estado.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de lo que adeuda la testamentaria de Inocente Sanchez, vecino que fué de esta ciudad, á D. Bruno Millana, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 24 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, lo siguiente:

Una casa en esta población y su

calle de Alvar Fafíz de Minaya, señalada con el n.º 17, conocida por la Tenería, que se compone de diferentes habitaciones en planta baja y principal con tres corrales y cuadras; que linda de frente la referida calle, de testero huerta de Félix San Martín, á la derecha entrando casa de Faustino Calvo, y á la izquierda la plazuela de San Antonio, valuada en diez mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que pueda interesarse en la subasta los que lo tengan por conveniente.

Dado en Guadalajara á 28 de Enero de 1874.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría.—Romualdo Fernández.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que por este mi Juzgado y Escrivania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Saturnino Tellez y de Diego, conocido por Saturno, hijo de Joaquín y de Josefa, natural y vecino de Mondejar, de 41 años de edad, arriero, casado con Eugenia Fernández, con quien tiene tres hijos, de estatura alta, color blanco, con una cicatriz en un ojo bastante grande como de un carbunclo, barba poblada, ojos azules, nariz regular, boca grande, pelo color castaño; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, este manchado de aceite á consecuencia de su oficio, debajo del chaleco llevaba blusa de color azul y chamarreta encarnada de bayeta, sombrero de los llamados chambergos y borceguies blancos de baqueta, y Félix Jiménez Rico, por homicidio de Esteban Olivares, en la noche del 24 de Diciembre último, y en la calle de Querencia de la referida villa de Mondejar, en cuya causa se ha acordado la prisión de dicho Saturnino Tellez, y siendo de presumir que se halle en la circunscripción del Juzgado de instrucción de Sacedón, le pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces y Justicias en cuya jurisdicción se encuentre, y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Saturnino Tellez y de Diego, procedan á su prisión y remisión á las cárceles de este partido, incomunicado y á mi disposición.

Dado en Pastrana á 24 de Enero de 1874.—Antonio Vergara.—Por mandado de su señoría.—Lorenzo Sancho.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente segundo edicto, citó, llamó y emplazó á cinco ó seis hombres, con boinas, que digieren ser procedentes de la partida carlista Villalain, y los que en la noche del 8 de Diciembre último robaron un caballo al cura párroco de Abanades, para que en el término de diez días, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con tal motivo, aprehendidos en otro caso del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cifuentes á 24 de Enero de 1874.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—José Retuenco Bravo.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Valdepeñas de Sierra.

D. Benito Cano, Secretario del Juzgado

municipal de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en el mismo por D. Eustaquio Prieto y Martín con D. Mariano Villafranca, vecino de Matarrubia, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdepeñas de la Sierra á 26 de Enero de 1874, el Sr. D. Jacinto García de las Heras, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal civil promovida por D. Eustaquio Prieto y Martín, vecino de esta villa, con D. Mariano Villafranca, de la inmediata de Matarrubia, sobre pago de 171 pesetas 90 céntimos:

Resultando que la parte actora ha probado la certeza de la deuda contra el demandado Villafranca:

Resultando que en 16 del corriente fué notificada D. Laurena Gonzalez, mujer del Villafranca, por el Secretario del Juzgado municipal de Matarrubia, con exhorto de este de la fecha, con entrega del duplicado de la papeleta de demanda presentada con encargo de entregársela á su esposo que accidentalmente se hallaba ausente, para que compareciera al acto del juicio, sin que á pesar de ello lo haya verificado en el dia designado, ni tampoco expuesto justa causa ó motivo que se lo impidiera:

Resultando que ratificada por el demandante la acción civil que le compete, solicitó á la vez que por la incomparecencia del deudor, se le declarase rebelde, condenándole al pago de la suma reclamada, con imposición de las costas y gastos que se causen:

Considerando que para la suspensión del juicio ninguna excepción se ha expuesto en legal forma:

Considerando que todo demandado que citado con arreglo á derecho para comparecer en juicio no se presenta á contestar las acciones que se le promueven, implicitamente debe ser tenido por confeso en ellas, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba haber lugar a condenar como condenaba en rebeldía á D. Mariano Villafranca, vecino de Matarrubia, a que tan luego como esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga al demandante D. Eustaquio Prieto y Martín, las 171 pesetas y 90 céntimos que le reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su reintegro.

Hágase saber al actor y publique este fallo en los Estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual se libren las certificaciones correspondientes á los efectos que establecen los arts. 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma el relacionado Sr. Juez, de que certifico.—Jacinto García.—Benito Cano.

La sentencia inserta que ha sido en este mismo dia publicada en los Estrados de este Juzgado, corresponde a la letra con su original de que certifico y á que me remito.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez municipal suplente en Valdepeñas de la Sierra á 20 de Enero de 1874.—Benito Cano.—Visto bueno.—Jacinto García.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

Ignorándose el paradero de José Bartolomé Dilla Bueno, Manuel Ballesteros Echevarría y Manuel María Sanchez Fuentes, cuyos sujetos han sido

comprendidos en el alistamiento de este pueblo para la reserva del año corriente, ruego á todas las Autoridades procedan á su busca, y en caso de ser hallados los pongan á mi disposición.

Romanones 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Serapio Serrano.

#### Señas de José Bartolomé Dilla Bueno.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno; viste de caballero.

#### Señas de Manuel Ballesteros Echevarría.

Edad 20 años, estatura algo alto, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno; viste á estilo alcarreño.

#### Señas de Manuel María Sanchez Fuentes.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color sano; viste á estilo del país.

Por José Muñoz, de esta vecindad, se me ha dado parte de que ha desaparecido de esta su cuñado Casimiro Martínez, que le acompañaba en la guarda de la muleta, y cuyas señas se expresan á continuación.

Suplico á las Autoridades procedan á su busca y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición.

Romanones 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Serapio Serrano.

#### Señas de Casimiro Martínez.

Edad 26 años, de estado viudo, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y patilla estrechas, cara redonda, color bueno; viste pantalon y lleva manta morellana.

No habiéndose presentado en el acto de la rectificación del alistamiento, José Bartolomé María Dilla Bueno, Manuel Ballesteros Echevarría, Agustín Aparicio Sanchez y Manuel María Sanchez Fuentes, únicos comprendidos en la reserva de este año, y manifestado sus padres y representantes, hallarse ausentes, sin que sepan su paradero, se les cita y emplaza, para que en los días 11.º y 12 del próximo Febrero, se presenten respectivamente en esta villa y en la capital á la declaración de mozos útiles y su entrega, prevenidos que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

Romanones 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Serapio Serrano.—Manuel Lopez Santos, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

No pudiendo tener efecto legal la citación personal del mozo Laureano Enrique Jalvo y Marina, comprendido en el alistamiento del presente año para el ejército de la reserva, mediante hallarse ausente de este pueblo y ignorarse su paradero, con el fin de que en su día concurriese al acto de la declaración de mozos útiles de dicha reserva, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, para que el domingo 1.º de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, fecha en que ha de dar principio el acto de la declaración de mozos útiles para la reserva del Ejército, se presente ante el Ayuntamiento popular de esta villa para ser reconocido, pues de no hacerlo se le declarará

mozo útil y le parará el perjuicio con siguiente

Se ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den al presente anuncio la publicidad necesaria, para que llegue á noticia del interesado y no alegue la menor ignorancia.

Algora 25 de Enero de 1874.—El Alcalde, Francisco Gregorio Tejedor.—P. O.—El Secretario, Ildefonso del Amo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atanzon.

Ignorándose el paradero del mozo Frutos Machuca, incluido en el alistamiento de esta villa al hacer la rectificación de dicho alistamiento para la reserva del corriente año, se le cita que para el dia 1.º de Febrero próximo venidero, comparezca ante el Ayuntamiento que presido, al acto de declaración de mozos útiles, que dará principio á las once de la mañana, con arreglo á lo que previene el decreto del Gobierno de la República de 13 del actual, en cuyo acto puede exponer lo que convenga á su derecho.

En su consecuencia, suplico á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indaguen si en sus respectivas jurisdicciones existe el referido mozo, haciéndole saber el presente, para los efectos de la ley, á cuyo fin se ponen sus señas á continuación.

Atanzon 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Francisco Cañas.

#### Señas de Frutos Machuca.

Edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, color trigueño. Es natural de esta villa, hijo de Hermenegildo y Francisca Gomez, ya difunta.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pálmaces de Jadraque.

Por Gregorio Muñoz, de esta vecindad, se me ha dado parte que el dia de ayer le faltó en el mercado de Hienda-laencina, una mula de las señas que á continuación se expresan, y que según las noticias que ha podido adquirir, fué llevada por un hombre vestido al estilo del país.

Por lo tanto, suplico á los Sres. Alcaldes y demás autoridades, procedan á la busea de la citada mula y detención de la persona en cuyo poder se encuentre.

Pálmaces de Jadraque 26 de Enero de 1874.—El Alcalde, Tomás Gil.

#### Señas de la mula.

Pele pardo, de 5 años de edad, seis cuartas y media de altura próximamente, herrada de las manos, y en la pata izquierda tiene una abertura causada por la reja.

#### PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden en esta imprenta á dos cuartos, los estados del número 1.º, que han de dar los propietarios de fincas urbanas a los Ayuntamientos sobre puertas, ventanas y balcones.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.